## **CONSULTA URBANÍSTICA 56/2005**

**FORMULADA:** DISTRITO DE CHAMBERÍ **FECHA RECEPCIÓN:** 30 de noviembre de 2005. (273)

ASUNTO: ACTUACIÓN DEL DISTRITO ANTE CELEBRACIÓN DE UNA "MASCLETÁ" MIXTA

EN LA ESCUELA DE MINAS.

## **TEXTO DE LA CONSULTA:**

En fecha 10 de noviembre de 2005 el Secretario de la Escuela Técnica Superior de Minas de la Universidad politécnica de Madrid, ubicada en la calle Ríos Rosas, 21 de este Distrito, dirige una carta al Concejal Presidente en la que comunica que, con motivo de la celebración de su fiesta patronal, el siguiente 1 de diciembre a las 17:00 horas está previsto celebrar una "mascletá mixta" en el patio de coches de su centro (calle Alenza, 2), rogando se dé traslado al parque de bomberos del distrito. Esta solicitud se presenta cada año, limitándose la tramitación a poner en conocimiento de su contenido a la Policía Municipal.

Sin embargo, surge la duda de si sería necesaria alguna otra actuación por parte del Distrito, con arreglo al artículo 15 de la Ley 17/1977, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, aun cuando no se ha encontrado ningún apartado del Decreto del Alcalde de 24 de junio de 2004, por el que se establece la organización y competencias de las Juntas Municipales de Distrito, sus Concejales Presidentes y los Gerentes de Distrito en el que pudiera encuadrarse.

En consecuencia, se formula la presente consulta a la Dirección General de Coordinación Territorial para que, si fuera posible, informe acerca de cuál debe ser la actuación correcta del Distrito ante la solicitud expuesta.

## **INFORME:**

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Chamberí, se informa lo siguiente:

Para tratar de determinar cuál debería ser la actuación del Distrito ante una solicitud de estas características sería necesario, en primer lugar, definir la naturaleza de la actividad en cuestión al objeto de dilucidar si la misma ha de ser sometida a alguna autorización o control previo por parte de los servicios municipales por estar dentro de su ámbito competencial.

La realización de una mascletá mixta parece suponer sin más una actividad de manipulación y uso de productos pirotécnicos con fines exclusivamente lúdicos y en un contexto muy concreto que es el de la celebración de una fiesta privada de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Siendo esto así, no sería adecuado su consideración como actividad urbanística, ya que no se trata ni de la realización de obras ni de la implantación de actividad alguna, con lo que quedarían excluidos los controles municipales que se ejercen mediante la tramitación y posterior obtención de una licencia urbanística.

Tampoco parece tratarse de una actuación a desarrollar por un particular en terrenos de dominio público, ya que según lo señalado en la consulta la realización de la mascletá tendrá lugar en el patio de coches del centro, esto es, en terrenos de titularidad y uso privado. Con ello también quedaría excluido el control municipal a través de la oportuna licencia demanial o, en su caso, concesión de dominio público.

Todo lo hasta aquí analizado nos lleva a valorar la posible aplicación de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, recogida fundamentalmente en la Ley 17/1997 de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad de Madrid (LEPAR).

El ámbito de aplicación material y objetivo de esta norma son, según su artículo 1, las actividades recreativas y espectáculos públicos que tengan lugar en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en general. Para ello la propia Ley define como espectáculo público "aquellos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva" y como actividad recreativa "aquellas dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo".

De la lectura de estas definiciones se observa que la realización del concreto evento de la mascletá mixta, no parece encajar en ninguna de ellas en su totalidad, ya que si bien el mismo puede ir dirigido efectivamente a la mera diversión no está, sin embargo, dirigido al público en general, requisito éste presente en ambas definiciones y que parece ser lo relevante a efectos de establecerse un control previo de estas actividades por parte de la Administración.

Sobre la posible aplicación de los artículos 15 y 17 de la LEPAR, cabe señalar que el primero de ellos, relativo a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles está más bien dirigido a la colocación puntual de escenarios o similares en los locales o establecimientos sometidos a esta Ley, lo cual unido a la circunstancia de que para la realización de la mascletá no se hace referencia alguna a la colocación de instalación de ninguna clase haría inaplicable este precepto al caso concreto.

Aunque es cierto que el artículo 17, por su parte, regula la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, en los que en principio podría incluirse el patio interior del recinto de la escuela de minas, no lo es menos que estos espacios han de habilitarse de forma expresa para la celebración del evento no pudiendo, en términos del propio precepto, tener un estructura definida, lo cual convierte también en inaplicable este artículo al caso concreto objeto de consulta.

Finalmente, se puede entrar también a analizar la posible aplicación del artículo 19, el cual regula aquellos espectáculos y actividades cuya autorización corresponde a la Comunidad de Madrid. No obstante y dado que el supuesto de hecho que se contempla para la aplicación de este artículo es el de que, en todo caso, se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas dirigidas al público en general en la definición que aporta la propia ley, con independencia de del carácter singular o excepcional que podría llegar a tener un evento de estas características bastaría para no entender de aplicación el mismo al caso concreto.

En definitiva, nos encontramos ante una actividad de carácter exclusivamente privada, que aunque pueda ir dirigida, en principio, a un número indeterminado de personas, éste siempre será limitado ya que se produce en el contexto específico de la fiesta anual de esta escuela y que por lo tanto se limitará a un público relacionado de forma directa o indirecta con la misma, lo cual excluye el elemento determinante de la aplicación de la LEPAR que es que vaya dirigida al "público en general" y hace de aplicación la exclusión del artículo 3 de la misma: "quedan excluidas de la aplicación de esta Ley las actividades privadas".

Todo lo hasta aquí expuesto justificará la innecesariedad de una actuación del distrito dirigida a controlar o a autorizar la realización del evento. Cuestión distinta será que se informe con antelación a los servicios tanto de la Policía Municipal como de Bomberos a los solos efectos de puedan conocer de antemano el desarrollo de eventos que potencialmente puedan llegar a ocasionar problemas de seguridad tanto en bienes como en personas.

En cuanto al aspecto relativo a las molestias que por ruido generará la realización de la mascletá, se ha solicitado, mediante nota de servicio interior de 13 de marzo de 2006 cuya copia se adjunta, informe a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental al objeto de que se pronuncie sobre cuestiones propias de su competencia.

En todo caso la manipulación y el uso de productos pirotécnicos deberá ajustarse a los requisitos y controles establecidos en la normativa específica de aplicación, fundamentalmente el Real decreto 230/1998 de 16 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de Explosivos así como, la Orden de 20 de octubre de 1988 por la que se regula la manipulación y uso de artificios en la realización de espectáculos públicos y fuegos artificiales, controles que, en cualquier caso, están al margen de las competencias atribuidas a los Distritos.

\* \* \*